

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpd10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante allegó solicitud de medidas cautelares.

En la fecha, **21 DE JUNIO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS –

Manizales -Caldas-, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S.** NIT. 900.434.532-4
DEMANDADOS : **LUIS GUILLERMO SOLANO RAMÍREZ** C.C. Nro. 1.067.847.283
RADICADO : **170014003010-2023-00008-00**

Auto de Medidas Nro. 0199-2023

Dentro del proceso anteriormente referenciado la parte actora pretende se decrete como medida cautelar, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **140-30387** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería -Córdoba-.

Antes de proceder a resolver sobre el decreto de la medida cautelar, advierte el Despacho que, la suma pretendida a cobrar en este asunto, no sobrepasa los **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.500.000)**, incluyendo capital e intereses moratorios, y que, igualmente, al interior del presente proceso ya se encuentran decretadas medidas cautelares consistentes en el salario que percibe el demandado y las cuentas de ahorro, corrientes y demás productos financieros que tiene el demandado en las entidades bancarias.

De conformidad con lo establecido en el Art. 599 del CGP, al momento de decretar las medidas de embargo, el valor de los bienes no puede exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas.

En ese orden de ideas, se **REQUIERE** a la parte actora para que, en el término de **TREINTA (30) DÍAS** allegue el avalúo del inmueble pretendido en cautela, con el fin de determinar el límite de la medida de acuerdo con lo establecido en la norma anteriormente indicada, so pena de decretar el desistimiento tácito de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ÁLZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 102 el 22 de junio de 2023
 Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cb11adf712fdf040a228de7d3ea72384cf6e2cea6fd524183136eb54a8de9a**

Documento generado en 21/06/2023 11:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>